

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 335

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GUILLERMO ALBERTO MARMOLEJO y SILVIA ALEXANDRA LUNA MUÑOZ
Radicado:	190014003003-2022-00605-00

Viene a Despacho el memorial presentado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita tener por cumplido el requerimiento efectuado en el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por ende, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, esta Judicatura dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago de las OBLIGACIONES EN MORA, realizada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al Despacho el poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. con la facultad para recibir y desistir, además, para que se sirva informar la fecha “día, mes y año” hasta la cual el ejecutado se puso al día en el pago de las cuotas que se encontraba en mora.”

Seguidamente, el 9 de febrero de 2023, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, presenta un memorial en donde afirma haber dado cumplimiento al requerimiento realizado, en los siguientes términos:

“Manifiesta el despacho que, revisado el expediente no se otea dentro del mismo poder confiándome la facultad para recibir, razón por la cual el juzgado se niega a terminar el proceso, debido a que no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, a lo cual se aclaró al despacho, que el suscrito actúa en calidad de apoderado judicial y profesional inscrito de la sociedad Alianza SGP, misma que de acuerdo con la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, actúa en virtud del poder especial otorgado por Bancolombia S.A, para el ejercicio de acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de

Bancolombia S.A, tal cual como se indicó dentro del escrito de la demanda y se reitera en este; escritura que, goza de plena validez.

Clarifico que la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, determina e identifica los asuntos para los cuales fue otorgada, pues, de su contenido, especialmente, de lo preceptuado en los numerales relacionados en líneas posteriores, se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, para el caso que nos convoca, en etapa avanzada, es decir, en instancias judiciales.

De tal manera que, consecuentemente, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad, pues, cabe resaltar que, por un lado, a Alianza SGP S.A.S, le han sido dadas atribuciones, para que, en caso de considerarlo necesario, otorgue, a su vez, poder para efectos judiciales, a abogados distintos a los inscritos en su certificado de existencia y representación legal, para que ejerzan el derecho de postulación, y, por otro lado, teniendo en consideración que la esencia de la entrega de la administración de la cartera, por medio del poder contenido en la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, encierra el ánimo de evitar constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante.

Como sustento de lo anterior, me permito transcribir los apartados de la escritura que dan cuenta de lo manifestado en líneas precedentes:

PRIMERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular de las siguientes facultades:

(...)

1.4. Para los procesos de recaudo de judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S, para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y /o la restitución jurídica de los activos administrados a su cargo.

Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y SS del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Incluido, pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su cargo.

1.9 ALIANZA SGP S.A.S. queda facultado para recibir total o parcialmente, sumas de dinero bienes en dación en pago, activos propios del GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remate y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía. (negrillas y subrayado propias).

Conforme a lo anterior, no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., es menester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alianza SGP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación.

2. Por otro lado me permito indicarle al despacho que el ejecutado se encuentra el día hasta el pago de la última cuota causada, es decir, hasta la cuota del 16 de enero de 2023. Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 8312-320022591.”

Visto lo anterior, el Despacho considera que la argumentación que ofrece el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como profesional del derecho adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., no atiende ni cumple lo que le fuera solicitado en el auto de fecha 2 de febrero de 2023.

Para empezar, del contenido de la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, lo que puede constatar el Despacho es que Bancolombia le ha conferido poder especial a la sociedad ALIANZA SGP SAS para que en su nombre y representación, adelante diferentes gestiones, entre ellas, la de realizar la cobranza de cartera, para lo cual, le otorga en forma expresa la facultad de “recibir”, es decir, la facultad se confiere a la persona jurídica denominada “ALIANZA SGP SAS”, pero en ningún aparte del mentado documento se especifica que a los profesionales en derecho que integran esa sociedad se les confiera también esa facultad, siendo que el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN solo aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, pero designado como un PROFESIONAL EN DERECHO, sin que para ninguno de ellos se definan facultades específicas.

Dicho lo anterior, emerge claro que la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, no cumple con los parámetros reglados en los Artículos 461 y 315 Numeral 2 del C.G.P., toda vez que en el expediente no obra el poder conferido al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con la facultad de “recibir” y “desistir”, recalcando que la solicitud de terminación no la presenta el representante legal de la entidad ALIANZA SGP S.A.S., quien en últimas Es el funcionario que puede representar a la persona jurídica y de quien se podría predicar que si cuenta con las facultades conferidas la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, por lo tanto, no se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado.

En tal sentido, este Despacho Judicial se reafirma en su tesis, pues si bien es cierto que el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, ha sido reconocido como profesional en derecho adscrito a la sociedad ALIANZA SGP SAS, según lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín (página 8), no obstante, el poder especial con la facultad de “recibir” fue conferido únicamente a favor de ALIANZA SGP SAS, como persona jurídica, de tal forma que, no es adecuado que el

profesional en derecho se atribuya facultades que en principio solo le asisten a la persona jurídica.

Obsérvese que el Art. 77 del C.G.P establece que:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Singular y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad expresa para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Por ende, no se accederá a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, toda vez

que en el expediente no obra el poder conferido al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con la facultad de “recibir” y/o “desistir”, ni tampoco se observa que la solicitud fuera realizada por el representante legal de ALIANZA SGP SAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: RATIFICAR la decisión de **NEGAR** la solicitud de terminación por pago de las OBLIGACIONES EN MORA, realizada por el Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN el día 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que aporte ante el Despacho el poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. con la facultad para recibir y/o desistir, o en dado caso, se EXHORTA para que la solicitud sea realizada directamente por el representante legal de ALIANZA SGP SAS.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB